

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1206/2015.

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ.

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en virtud del escrito de nueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual Herón Osvaldo Sáenz Cantú promueve incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el presente expediente, en el que la Sala Superior ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor, en una versión pública, copia de los cuarenta y tres expedientes de afiliación que solicitó.

RESULTANDO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2015**, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria”.

2. Resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

“PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

3. Juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

4. Resolución del juicio ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

ciudadano de expediente clave SUP-JDC-1206/2015, en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria”.

Dicha resolución revocó el oficio RNM-OF-331/2015 impugnado, y a su vez, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor, una versión pública, copia de los expedientes de afiliación solicitados, en un plazo de cinco días.

II. Incidente sobre ejecución de la sentencia.

1. Escrito incidental El nueve de octubre de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó escrito mediante el cual afirma que la sentencia no ha sido cumplida, pues en su opinión se le sigue negando el acceso a la versión pública de los cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados.

2. Turno. El nueve de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir la demanda incidental y el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015 a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos que en Derecho procedan.

3. Apertura de incidente y vista. El trece de octubre siguiente, el Magistrado instructor del asunto ordenó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa, y dar vista al Registro de Militantes

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

del Partido Acción Nacional, con copia del escrito incidental, para que informara los actos que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

4. Desahogo. El dieciséis de octubre, en cumplimiento al requerimiento mencionado, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió informe circunstanciado, en el cual expone las razones por las cuales no ha sido posible cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que no se ha cumplido el núcleo esencial de la obligación que deriva de la ejecutoria cuyo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

incumplimiento se alega, consistente en entregar al actor, en una versión pública, copia certificada de los cuarenta y tres expedientes de los afiliados, correspondientes al municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, como se expone enseguida.

Para estar en posibilidad de determinar si el órgano partidista vinculado por la sentencia ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria, es pertinente puntualizar las consideraciones de la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano en que se actúa.

I. Sentencia de mérito.

Esta Sala Superior determinó revocar el oficio RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, y ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del dicho fallo, una versión pública de los expedientes de afiliación solicitados por el actor.

II. Cumplimiento de la ejecutoria.

El Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil quince, remitió un listado con el nombre de los cuarenta y tres ciudadanos que se asevera se afiliaron al Partido Acción Nacional, la referencia al Municipio de Miguel Alemán, y el Estado de Tamaulipas, con lo anterior se estimó cumplida la sentencia.

III. Argumentos del incidentista sobre el incumplimiento.

Herón Osvaldo Sáenz Cantú aduce que la sentencia dictada por esta Sala Superior se ha incumplido, porque el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por medio del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, se limitó a entregar una lista de los cuarenta y tres nombres de los afiliados cuyos expedientes solicitó, sin que se haya entregado la versión pública de dichos expedientes.

IV. Argumentos de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

El Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, al rendir informe justificado en el presente incidente de cumplimiento, manifiesta esencialmente que, conforme al análisis que emprendió el Registro Nacional de Militantes, la versión pública de los cuarenta y tres expedientes no colmaría la pretensión del actor, puesto que su solicitud inicial estriba en conocer los domicilios de los militantes que se encuentran en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas y así poder convocarlos a actividades partidistas y solicitarles cuotas como militantes, pues no contendrían los datos de localización necesarios para utilizarlos como corresponda.

De allí que propone como un medio de cumplimiento alternativo, que el Registro Nacional de Militantes se sirva proporcionar al actor un padrón actualizado de militantes

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

correspondiente al municipio cuyo Comité Directivo el actor preside y así ejercer sus facultades.

V. Análisis de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que la sentencia no se encuentra cumplida, porque está demostrado que los órganos partidistas de dirección y decisión se limitaron a proporcionar una lista con los nombres de cuarenta y tres ciudadanos de cuyo expediente se solicitó, en versión pública, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo que evidentemente no corresponde a lo establecido en la ejecutoria del juicio ciudadano de expediente clave SUP-JDC-1206/2015.

Lo anterior, toda vez que textualmente la ejecutoria de mérito concluyó lo siguiente:

“(…) En ese contexto, opuestamente a lo razonado por el órgano responsable, esta Sala Superior estima no existe impedimento para entregar en una versión pública, la información solicitada por el actor, en virtud de que la entrega de copia del expediente en una versión con esa característica, no afecta el derecho a la privacidad, pues como se puntualizó en consideraciones precedentes, los datos relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio, en poder de los partidos políticos, constituyen información pública.

Máxime, que la solicitud del actor se sustentó en la necesidad de hacer del conocimiento de los nuevos afiliados, sobre las convocatorias para reuniones del comité municipal; solicitar su participación en las actividades propias del partido; informarles sobre la obligación de aportar las cuotas como militantes y el refrendo de su membresía partidaria; todo lo anterior, con la finalidad de cumplir con las funciones y atribuciones inherentes a las actividades relacionadas con el funcionamiento de la estructura directiva municipal.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

Lo cual es coherente con lo dispuesto en los artículos 25, incisos f) y t) y 40, inciso d), en relación con el 41, de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se prevé el deber de los partidos políticos de proporcionar información a sus órganos directivos para el correcto funcionamiento de su estructura, cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, así como el deber de observar los derechos y deberes de sus militantes.

Conclusión.

Con base en todo lo anterior, y en congruencia con los criterios sustentados por esta Sala Superior, es válido concluir que la entrega de una versión pública de los expedientes de solicitudes de afiliación con los datos antes enunciados, no vulnera la vida privada de alguna persona y privilegia el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución General. (...)"

En este orden de ideas, de la ejecutoria correspondiente se puede desprender lo siguiente:

- No existe impedimento para entregar en una versión pública la información solicitada por el actor, pues no se violenta el derecho a la privacidad de dicha información, toda vez que es pública, con excepción de los datos sensibles, así clasificados como confidenciales bajo los lineamientos para el derecho a la información pública aplicable a los partidos políticos.
- El destinatario de la información no es únicamente un militante, sino el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, que ostenta, de conformidad con la normatividad intrapartidista, una función de dirección en el partido, en la circunscripción que le corresponde.
- Es concluyente que el Partido Acción Nacional debe proporcionar, en una versión pública, copia de los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados por el actor.

En tales condiciones, es evidente que si en cumplimiento a la ejecutoria, el Registro Nacional de Militantes, por medio de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente se limitó a proporcionar una lista con el nombre de cuarenta y tres ciudadanos, que afirma la autoridad partidista radican en Miguel Alemán, Tamaulipas, ello evidencia que la ejecutoria no se encuentra cumplida en sus términos.

Cabe precisar, que en el informe respectivo el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, afirma que en el análisis del propio Registro Nacional de Militantes, la entrega de la versión pública de los cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados por el actor en su momento, no aprovecha a dicha persona ni colma su pretensión como Presidente del Comité Directivo Municipal para ejercer eficazmente sus funciones, ya que no contiene los elementos necesarios, como el domicilio, para poder establecer contacto con los militantes.

De manera que, al no beneficiar al actor con la entrega de la versión pública de dichos expedientes, se propone entregarle una relación del padrón actualizado que corresponde al Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, que tenga los elementos que permitan notificar a los militantes de diversos actos partidistas, bajo los lineamientos que deban regir en materia de manejo de datos personales.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

A juicio de esta Sala Superior, dichas manifestaciones son ineficaces, ya que no atienden al núcleo esencial de la obligación derivada de la ejecutoria cuyo incumplimiento plantea el actor incidentista, pues lo que se ordenó es la entrega, en una versión pública, copia de los cuarenta y tres expedientes de afiliación solicitados.

En cambio, el órgano partidista pretende cumplir mediante la entrega de un listado con el nombre, municipio y entidad federativa de los afiliados, con el argumento sustancial de que la información no podría beneficiar al actor.

Al respecto, es importante puntualizar que el ejercicio del derecho a la información pública no tiene como exigencia o medio de perfeccionamiento, acreditar o manifestar la intención que se tiene con respecto a dicha información, puesto que al ser pública, dicho derecho es eficaz en la obtención de la información, sea cual fuere el propósito de su solicitud.

Por lo tanto, no es obstáculo que pueda beneficiar o no al actor la información contenida en la versión pública de los expedientes, toda vez que esa no es una situación controvertida, además que el ejercicio de dicho derecho es independiente de la utilidad que pueda dar al destinatario de la información.

Por tanto, el órgano partidista está obligado al acatamiento de la ejecutoria, y entregar la versión pública de los cuarenta y tres

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

expedientes solicitados, tal y como se determinó por esta Sala Superior.

En consecuencia, debe tenerse por no cumplida la sentencia y lo procedente es ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que entregue al actor dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, una versión pública de los expedientes de afiliación solicitados, como se ordenó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1206/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la ejecutoria de veintiocho de septiembre del año en curso, emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1206/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que cumpla con la ejecutoria, de conformidad con los efectos precisados en la presente resolución incidental.

Notifíquese como corresponda en los términos jurídicos a que haya lugar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1206/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO